

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00074 00

ACCIONANTE: BLANCA CECILIA GUTIERREZ

**ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PORVENIR SA**

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por BLANCA CECILIA GUTIERREZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA.

ANTECEDENTES

BLANCA CECILIA GUTIERREZ a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de resolver de fondo las peticiones elevadas los días veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) presentó un escrito de petición ante la accionada en el que solicitó dar continuidad con el trámite de auxilio funerario que fue radicado el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), y en el que petitionó el reconocimiento y pago de la mesada 14.

Sostuvo que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) radicó un nuevo derecho de petición en el que reiteró la solicitud presentada con anterioridad; así mismo, declaró que a la fecha han transcurrido más de tres (03) años desde la presentación de la primera solicitud y más de dos (02) meses desde la fecha en la que reiteró la petición sin haber obtenido un pronunciamiento de fondo al respecto.

Finalmente, indicó que no ha iniciado ninguna acción de tutela por los hechos relatados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA afirmó que la petición de la accionante constituye un hecho superado, por lo que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora.

Relató que las solicitudes de la accionante fueron resueltas a través de las comunicaciones de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que fueron comunicadas a través de mensaje electrónico remitido el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA vulneró el derecho fundamental de petición de BLANCA CECILIA GUTIERREZ al no dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

*decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”².

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los

¹ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

*efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica*³.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 02 a 09 del PDF 01 los escritos de petición que datan con fecha de radicación del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que la pretensión carece del requisito de inmediatez en lo que respecta a la petición que fue radicada el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que la interposición de la acción de tutela se realizó luego de haber transcurrido más de tres (03) años de presentado el mencionado derecho de petición.

Por lo que no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental de petición dado el tiempo transcurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

No obstante lo anterior, del texto referente a la petición elevada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se obtiene que el actor solicitó: *“se resuelva de manera urgente y de fondo la petición radicada ante esta entidad **el día 17 de enero de 2019 y reiterada el 24 de octubre de 2019**”*; razón por la cual, esta petición será analizada de fondo.

Bajo lo expuesto, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a la documental visible a folios 26 a 27 del PDF 04, la cual fue dirigida el treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la dirección electrónica: fernandorojasandrade@yahoo.es, según la documental aportada a folios 05 a 07 del PDF 04.

Adicionalmente, vale la pena indicar que revisados los documentos adjuntos a tal comunicación se encuentra que se remitió una respuesta que data del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Así entonces, el contenido de las respuestas se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
Petición del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <i>“(…) se resuelva de manera urgente y de fondo la petición radicada ante esta entidad <u>el día 17 de enero de 2019 y reiterada el 24 de octubre de 2019</u>”</i> Petición del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) <i>“(…) 1. Qué se continúe con el trámite de la solicitud AUXILIO FUNERARIO, radicado ante esta entidad por mi representada Señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 35.515.989, el día 17 de enero del año 2019 y causando por el fallecimiento de su cónyuge señor RAFAEL ANGEL BUSTAMANTE SÁNCHEZ.</i> <i>2. Que como consecuencia de lo anterior, se proceda al pago del mismo a favor de mi mandante señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 35.515.989, en cuantía de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.763.857) Mtce.</i> <i>3. Teniendo en cuenta que esta entidad le reconoció al señor RAFAEL ANGEL BUSTAMANTE SÁNCHEZ, pensión de vejez, incluyendo la mesada 14, se proceda al pago de la misma a favor de mi representada.</i> <i>4. Solicito se expida copia de la liquidación detallada correspondiente a los valores que le fueron cancelados a mi representada, como consecuencia del reconocimiento y</i>	Respuesta del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <i>“(…) Señor Rojas, reciba un saludo cordial,</i> <i>De acuerdo con su solicitud relacionada con el auxilio funerario y Pensión de Vejez, como apoderado de la señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ, como beneficiaria del afiliado RAFAEL ANGEL BUSTAMANTE SANCHEZ, le manifestamos lo siguiente:</i> <i>Realizada las validaciones necesarias en nuestro sistema evidenciamos que se rechaza el pago del auxilio funerario toda vez que no se encuentran acreditados los requisitos mínimos legales para acceder al reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta que la factura o certificado presentada en el expediente presenta las siguientes inconsistencias:</i> <i>FECHA DE PRESTACION DEL SERVICIO REPORTADA EN LA CERTIFICACION ES ANTERIOR A LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL AFILIADO.</i> <i>Por lo anterior, se concluye que dicho documento no cumple con los requisitos del Artículo 617 del E. T. Modificado. Ley 223 de 1995, impidiendo así el reconocimiento y pago del auxilio funerario.</i> <i>No obstante, lo anterior, se podrá presentar una nueva reclamación en el momento en que así lo determine, allegando para el efecto la factura original que acredite los requisitos del Artículo 617 del E. T. Modificado. Ley 223 de 1995 o certificado expedido por la funeraria con la que se sufragaron los gastos fúnebres, así como la</i>

pago de la sustitución pensional, causada por su difunto esposo RAFAEL ANGEL BUSTAMANTE SÁNCHEZ, indicando el valor de la mesada para el año 2018.	que resulte necesario presentar de manera actualizada para la reactivación del estudio reconocimiento del beneficio. Por otra parte, validando el expediente pensional SOLICITUD POR VEJEZ ANTICIPADA VA 65899, evidenciamos que el 24 de septiembre de 2019 se aprueba SUSTITUCION PENSIONAL toda vez que cumple con el requisito previsto en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el articulo 11 Ley 797 de 2003, modificado por el artículo 1, Ley 860 de 2003. Así las cosas, el beneficio pensional se otorga al beneficiario BLANCA CECILIA GUTIERREZ en calidad de ESPOSA 100% no se evidencia otro grupo familiar o posibles beneficiarios, en este orden de ideas se procede a realizar la inclusión en nomina de pensionados y realizar el pago de sus mesadas pensionales establecidos por la Ley. Finalmente, y de acuerdo con el acto legislativo 01 del 2005 la cual elimina el pago de 14 mesadas quedando solo el pago de 13 mesadas, solamente se dejó aplicar las 14 mesadas <u>a los pensionados antes del 31 de julio del 2011</u> siempre y cuando no excedan los tres salarios mínimos legales. Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así: Imagen 1 Folio 27 PDF 04 Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor Porvenir para todos. Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente siempre las medidas de autocuidado. Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.” Respuesta del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
--	---

	<i>“En atención a su solicitud como apoderado de la señora Blanca Cecilia Gutierrez relacionada con el pago de auxilio funerario por el fallecimiento de nuestra afiliada la señora RAFAEL ANGEL BUSTAMANTE SANCHEZ, le informamos lo siguiente</i> <i>1. Realizando las validaciones se evidencia que la señora Blanca Cecilia solicitó a esta Administradora pago de auxilio funerario. Sin embargo, no allegó la documentación requerida mediante comunicación 0200001155531000 con fecha 4 de febrero de 2019, dentro del tiempo establecido en dicha comunicación, por lo tanto la reclamación fue archivada.</i> <i>2. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se debe realizar una nueva reclamación. Para ello, deberá solicitar una cita a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 o a nivel nacional sin costo 018000510800; nuestros Consultores especializados le brindarán la información necesaria de acuerdo a la situación particular para la radicación de los documentos.</i> <i>3. Así las cosas, una vez cuente con todos los documentos completos, por favor comuníquese con la línea de servicio al cliente y solicite cita previa para realizar la radicación de los mismos y proceder con el estudio pertinente.</i> <u><i>En respuesta a su petición le aclaramos que no se ha radicado nueva reclamación por auxilio funerario ante esta Sociedad Administradora en respuesta le informamos que no es procedente aprobar o definir su beneficio pensional por este medio.</i></u> <i>4. Adjunto encontrara carta reconocimiento, liquidación y descuento del pago de retroactivo desde agosto 2018 hasta agosto 2019 por sustitución Pensional con valor de mesada pensional, se descuenta EPS de cada periodo, para sus respectivas validaciones.</i> <i>Imagen 1 Folio 15 PDF 04</i> <i>Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.”</i>
--	---

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que las respuestas otorgada por la accionada no fue realizada de fondo conforme a la solicitud presentada.

Al respecto, encuentra el Despacho que la parte activa en la solicitud No. 03 de la petición del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) petición el pago de la mesada 14 a favor de BLANCA CECILIA GUTIERREZ, en ese sentido la accionada se limitó a indicar lo siguiente en la respuesta del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022):

“Finalmente, y de acuerdo con el acto legislativo 01 del 2005 la cual elimina el pago de 14 mesadas quedando solo el pago de 13 mesadas, solamente se dejó aplicar las 14 mesadas a los pensionados antes del 31 de julio del 2011 siempre y cuando no excedan los tres salarios mínimos legales.”

De esta manera, aun cuando la entidad accionada explicó la norma referente a la aplicación de las 14 mesadas a los pensionados; lo cierto, es que no indicó si la accionante tenía derecho o no a la prestación económica tal y como se petición en la solicitud.

Adicionalmente, en lo que se refiere a la respuesta de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se tiene que el pronunciamiento realizado al numeral 03 no corresponde a la solicitud de pago de la mesada 14 a la accionante, por lo que no se puede tener por contestada de fondo dicha solicitud.

Finalmente, se advierte que si bien en la petición radicada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se solicitó dar respuesta a una petición presentada el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se tiene que tal petición no obra en el plenario por lo que no es posible emitir una orden a la accionada para que realice pronunciamiento expreso sobre una solicitud sobre la que no se acreditó su radicación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al numeral 3° de la petición de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) conforme a la solicitud de la petición radicada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al numeral 3° de la petición de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) conforme a la solicitud de la petición radicada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d78fc9f98d91715961b5d532379d9577d500b3806e599967d929a8334249955**

Documento generado en 02/02/2023 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>